

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**-AUTO:** 2149.  
**-PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**-DEMANDANTE:** CLEMENTINA VARÓN  
**-DEMANDADOS:** LUIS ÁLVARO CRUZ TORRES, JOHN EDUARDO MENESES TORRES, MELVA ESPERANZA MENESES TORRES, JAIRO HUMBERTO CRUZ TORRES, LUZ MARINA CRUZ TORRES, SONIA EDDY MENESES TORRES, NÉSTOR RAÚL CRUZ TORRES, CARLOS EDUARDO CRUZ TORRES, ELSA MENESES TORRES, GERMAN ENRIQUE MENESES TORRES, LIBIA ELIZABETH MENESES TORRES y personas inciertas e indeterminadas.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00703-00.

**VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado judicial, y de la presentación personal ante notario del aportado.
- 2) Si bien se manifiesta que la demandante ejerce la posesión del inmueble que se pretende usucapir desde el año 1979, deberá especificarse la fecha exacta, o probable, a partir de la cual comenzó a ejercer dicha posesión.
- 3) No fue allegado soporte alguno del cual se pueda extraer el avalúo catastral del año 2022 del antedicho inmueble. Ello de conformidad con el núm. 03 del art. 26 del C. G. del P.
- 4) Las pretensiones deberán dirigirse únicamente en lo que respecta al 33.34% del inmueble que se pretende usucapir, pues la demandante ya es dueña del 66.664%.

- 5) Se debe corregir la cuantía, la cual deberá corresponder al avalúo total del inmueble objeto del proceso.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00703-00.)